

Toca penal: 32/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/51/2021
Delito: FEMINCIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
RECLASIFICADO A LESIONES EN RIÑA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Jojutla de Juárez, Morelos, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal 32/2021-13-2-OP, formado con motivo del REPRESENTACION SOCIAL contra de la Resolución de plazo constitucional de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la causa penal JCJ/51/2021, donde se reclasifica el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por el ilícito de LESIONES EN RIÑA cometido en perjuicio de la víctima ************ y dictada en contra del señor *********, resolución emitida por la Jueza de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, *********; y,

RESULTANDOS

I. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, **********, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Publico, sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

Bajo estas consideraciones, se le vincula a proceso a ********por el delito de lesiones en riña previsto en el artículo 121 fracción II en relación con el 124 del Código Penal y se declara la no vinculación a proceso por el delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de la citada víctima.

[...]

II. Inconforme con la determinación, el

agente del ministerio público, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 32/2021-13-2-OP, y;

esta fecha, las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios, por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y el presente recurso de apelación fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitara e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la victima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.



H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; la representación social, el asesor jurídico en representación de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó el auto de plazo constitucional impugnado de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**º último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

¹⁾ el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolucion que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

²⁾ de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

³⁾ en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y concluyeron el día veintitrés inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica, como es el caso de la vinculación a proceso donde se reclasifica el delito inicialmente imputado de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por el delito de LESIONES EN RIÑA, lo que encuentra fundamento en el artículo 4563 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

_

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

"Artículo 472. Efecto del recurso. Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada. En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva Tribunal dealzada elcompetente".

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de **********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado en los artículos 213 QUINTUS fracciones I y IV en relación con el 17 y 67 del

Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ********, puntualizando la forma y el grado de intervención atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito tanto como la probable responsabilidad penal del imputado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número JCJ/51/2021.

El agente del Ministerio Público con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, formuló la imputación por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el artículo213 QUINTUS fracciones I y IV en relación con el 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *********, especificando que tal injusto lo consumó el imputado de referencia en forma DOLOSA acorde con el artículo 154 párrafo SEGUNDO del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó probable responsabilidad en calidad de autor material de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I de la legislación sustantiva precisada.

_

⁴ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. ...



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

c) Durante la audiencia inicial en donde entre otras cosas se le formuló imputación y ante la petición expresa del imputado, de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de setenta y dos horas, por lo que el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se procedió a desahogar la situación jurídica del imputado, donde la A quo, procedió a reclasificar jurídicamente los hechos imputados y dictando AUTO DE VINCULACION A PROCESO por el ilícito de LESIONES EN RIÑA previsto y sancionado en el artículo 121 Fracción II en relación con el 124 del Código Penal vigente en el Estado.

d) En contra de esa decisión judicial la representación social, interpuso, su recurso de apelación.

QUINTO. **Agravios** de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean integramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS **SENTENCIAS AMPARO** DEINNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a planteamientos delegalidad constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Tal desprende У como se de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución de VINCULACION A PROCESO de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno en donde se reclasifica jurídicamente los hechos imputados por el ilícito de LESIONES EN RIÑA previsto y sancionado en el artículo 121 Fracción II en relación con el 124 del Código Penal vigente en el Estado, y que la fiscalía, recurre mediante el recurso de apelación, y toda vez



H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie si se satisfacen, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la recurrente, está se duele en esencia de que:

"La A quo, no le da valor a la declaración del ateste ****** ni al dictamen ende materia criminalística de campo y fotografía así como el de química forense, argumentando la A quo, que esos no eran **bastantes** suficientes para acreditar que el imputado se causo las lesiones que presentaba, y contrario \boldsymbol{a} consideró que las lesiones presentaron la victima como imputado fueron producidas en una mera contienda o riña, sin tomar en consideración las lesiones infamantes de la víctima en su seno derecho y de misma se encontraba completamente desnuda al ocurrir el hecho. Así mismo la A quo, otorga valor y credibilidad tanto a la declaración del imputado y a las argumentaciones de su defensa, con las cuales les resto eficacia al dicho de la víctima, la cual se encontraba debidamente corroborada con todos los datos de prueba vertidos en la

audiencia inicial, por lo que de la resolución que se impugna se aprecia además que se dicto sin perspectiva de género, y dejando a la víctima en un estado de inseguridad y riesgo de que el imputado cumpla su objetivo de privarla de la vida, no permitiéndole vivir en un ambiente libre de violencia"

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el del disco óptico digital en formato DVD, donde consta la audiencia inicial tanto en su etapa de formulación de imputación como de la audiencia de vinculación a proceso, se advierte a criterio de este Tribunal de Alzada, resultan FUNDADOS, esto es así porque del análisis del párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, en esa tesitura, se advierte que la representación social el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, formuló imputación a ********, señalando en **esencia** lo siguiente:



H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"...el once de febrero de dos mil veintiuno como a las 14:00 horas, la víctima se encontraba en su domicilio ********Morelos, estando sentada en su cama de su recamara envuelta solo con una toalla pues se acaba de bañar, cuando su pareja, el imputado ********, la cuestiona en donde había estado la noche anterior, pero al no contestarle la víctima, el imputado se monta sobre ella la acuesta sobre cama. inmovilizándola, sacando el imputado un cuchillo y se lo pone en el cuello a la víctima, y la logra cortar, y le empezó a brotar sangre, por lo que la víctima trato de evitar la agresión, pero el imputado logro lesionarla en varias partes de su cuerpo como lo fue su cuello, pectoral y derecho, logrando la victima arrastrarse hasta la sala de la casa, mientras que el imputado la siguió pero resbalo y fue el momento que aprovecha la victima para gritar y pedir auxilio, pero el imputado le tapa la boca y se pone encima de ella para cortarle el cuello, diciéndole el imputado a la "HOY NOS VAMOS A IR AL INFIERNO LOS DOS" y la victima ya débil estando escucho cuando vecinos ya se encontraban a fuera de su domicilio tocando la puerta y ventanas, y fue el momento en que rompen un vidrio de la entrada principal y logran entrar la sobrina de la victima y su novio y le quitan de encima al imputado, evitando que este privara de la vida a la víctima, por lo que el imputado sale al patio de la casa y rompiendo un vidrio con su mano que había en el patio se causa diversas lesiones en su cuerpo..."

Hechos a los que la Representación Social, les otorgo la clasificación jurídica de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS fracciones I y IV en relación con el 17 y 67** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, exponiendo los datos de prueba que a su consideración justificaban un hecho

que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, y sobre la base de esos hechos y datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, el imputado por conducto de su defensa se pronunció al manifestando lo que su respecto, а derecho correspondía, incluso desahogando propia declaración, con la finalidad de desacreditar el dicho de la víctima y demás datos de pruebas de cargo, procediendo a resolver la A quo, dictaminando no vincular a proceso al imputado por el delito inicialmente imputado y procediendo a reclasificar jurídicamente los hechos por el ilícito de LESIONES EN **RIÑA** por el cual fue vinculado el imputado, atendiendo a las lesiones que ambos presentaron y porque a su consideración no se acreditó que el imputado se haya autoinfligido las lesiones que tenía y que por los datos de prueba vertidos se apreciaba una contienda de hecho o riña.

Determinación que contrario a lo considerado por el A quo, se estima no se encuentra ajustado a la legalidad, en atención de lo siguiente:

La Fiscal expuso como sus datos de prueba;

- La constancia de inicio del ministerio público de fecha 11 de febrero de 2001.
- 2. El aviso de Policía de investigación Criminal de fecha 11 de febrero de 2021, donde se



constituyen al lugar de los hechos y realizan

entrevistas

3. las declaraciones de los atestes ********.

- Dictamen en Criminalística de campo de fecha
 11 de febrero de 2021 realizado por la perita

- 6. INFORME EN FOTOGRAFIA de fecha 11 de febrero de 2021 realizado por *********, respecto de las lesiones en el cuerpo de la víctima.
- 7. Declaración de la Victima ******* de fecha 12 de febrero de 2021.
- 8. Informe en criminalística a cargo de la experta ******** de fecha 12 de febrero de 2021, derivado de la diligencia de cateo.
- 9. Informe en lofoscopia a cargo del perito ********.
- 10. Dictamen en química cargo del experto *********.
- 12. 78 fotografías en blanco y negro del perito en criminalística de campo fijadas durante la diligencia de cateo.

A los cuales se les concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo resuelto por la A

quo, si se justifica a nivel de indicio, un hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y la posibilidad de que el imputado lo cometió, ello en razón de lo siguiente:

En términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el asunto sometido a la jurisdicción del A quo, se formuló imputación, lo que aconteció en audiencia diversa de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; se le otorgó al imputado la oportunidad para declarar, derecho que ejerció libremente al emitir su declaración en presencia y asesorado de su defensor; además con los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, como se detallara más adelante; y no se actualizó una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. Así mismo de la citada audiencia inicial, el fiscal formuló imputación por un hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por el artículo 213 QUINTUS fracciones I y IV en relación con el 17 y 67 del Código penal del estado.

Hecho delictivo que contrario a la A quo, a consideración de esta Sala, si se encuentra acreditado con los datos de prueba expuestos por el agente del ministerio público durante la audiencia



H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inicial, ya que por cuanto hace a la declaración de la víctima ********, esta refirió tener una relación sentimental con el imputado de más de cinco años, que incluso, desde hace tres años vivían juntos en el mismo domicilio, lo cual fue corroborado con el dicho de los ***** atestes quienes fueron coincidentes en señalar la relación de hecho que existía entre victima e imputado, por consecuencia queda acreditada la relación de hecho o concubinato que tenía el imputado con la víctima, lo anterior a efecto de acreditar las posibles razones de género para la comisión del ilícito. Así mismo de la declaración de la víctima, se advirtió en esencia que el día 12 de febrero de 2021, como a las 14:00 horas, se metió a bañar y al salir el imputado la cuestiona con quien había estado la noche anterior, no respondiendo la víctima y se dirige a su recamara, lugar donde la sigue el imputado y la vuelva a cuestionar pero como ella le refiere que no quería discutir, mientras estaba sentada en la cama, el imputado se encima en ella y la inmoviliza, sacando un cuchillo y le corta en el cuello en el lado izquierdo, empezando en ese momento un forcejeo, pues la victima refiere que el imputado en todo momento quería lesionarla, metiendo ella sus manos y le provoca lesión en sus palmas y en su pantorrilla, logra salir de la recamara para pedir ayuda a sus vecinos y familiares, pero el imputado le tapa la boca y le siguió provocando lesiones en diferentes partes de su cuerpo, hiriéndola de su seno izquierdo y seguía intentando herirla en su cuello, ella le pedia que parara pero el le contesta que

hoy se irían al infierno tanto ella como él, fue cuando escucho a sus vecinos afuera de la casa y luego vio que entró su sobrina esmeralda y su novio, quienes la auxiliaron y ya no supo que paso después.

Dato de prueba del que se advierte indiciariamente un hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, pues del deposado de la víctima, se aprecia que el activo intentó privar de la vida a la víctima por razones de género, pues de su relato se advierte como el activo utilizando un cuchillo intento cortar el cuello de la víctima, provocándoles lesiones en esa zona, así como también le corto con dicho objeto punzocortante diversas partes del cuerpo de la víctima, lo que hace presumir a nivel de indicio la intención dolosa de querer privar de la vida a la víctima, ante una escena de celotipia y al dirigir dicho objeto punzocortante a regiones del cuerpo que pudieran ser mortales como lo es el cuello y su pecho, pues como se advirtió del relato, la victima refirió herida en uno de sus senos además de su omóplato, lo que hace presumir que no solo se trataba de provocar unas simples lesiones sino que por la actitud reiterada del activo de provocar lesiones en la pasivo, su intención era privarla de la vida, pues incluso le refirió a la víctima que ambos se irían al infierno, intensiones dolosas que advierten fue por razones de género, pues existía entre víctima y victimario una relación de concubinato al vivir como pareja desde hace más de tres años en el mismo domicilio, aunado de que le provocó una serie de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lesiones de tipo infamantes o degradantes, entre ellas las que le provocó en su seno y cuello de la víctima y que si bien no la privó de la vida, fue por los mecanismos de defensa que empleo la víctima para defenderse con sus manos, brazos y piernas y además por la intervención de sus familiares y vecinos que escucharon sus gritos y acudieron a su auxilio, circunstancias que incluso se relacionan con las declaraciones de los atestes ******* Y ******* a los que se les otorga valor de indicio en base a las reglas de la lógica y la sana critica, pues todos fueron coincidentes en señalar que entraron al domicilio de la víctima por los gritos que había escuchado la ateste y porque nadie respondía al llamado de ellos, rompiendo un cristal en la entrada de la casa para poder abrir y entrar al domicilio, percatándose los atestes ******* Y ******* de que en la sala de la casa había sangre en el piso, y que la víctima también estaba tirada en el piso desnuda y manchada de sangre mientras que el activo estaba encima de ella y con un cuchillo en el cuello de la víctima, y que auxiliaron a la víctima, quitándole al imputado de encima quien arrojo al piso el cuchillo y retirándose al patio, de donde se advierte que efectivamente el activo intento privar de la vida a la pasivo, ya que los atestes en estudio concuerdan haber visto que el mismo tenía un cuchillo empuñado en el cuello de la víctima y que de no ser porque entraron al domicilio podría haberla privado de su vida, incluso de sus dichos también se acredita las razones de genero al intentar privar de la vida a la pasivo, pues todos refirieron que entre ellos existía una relación de tipo sentimental, y de que la víctima se encontraba desnuda y el imputado encima de ella empuñando un cuchillo en su cuello, de ahí que se justifiquen también las razones de género.

Por otra parte, de los INFORMES MÉDICOS EN CLASIFICACIÓN DE LESIONES, practicados a la víctima, se advirtió por lo menos doce diversas lesiones en el cuerpo de la víctima, destacando de entre ellas: dos heridas en cuello de 3 y 4 centímetros respectivamente, una herida en la mama derecha de 7 centímetros y una herida en tórax de 45 milímetros, informes médicos a los que se les otorga valor de indicio en base a las reglas de la lógica y la sana critica en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, donde se corrobora el dicho de la víctima en el sentido de haber sido herida en diversas partes de su cuerpo y destacándose las lesiones en cuello, tórax y pecho de la víctima, heridas que de acuerdo a una sana crítica y la lógica, son zonas del cuerpo frágiles y de las cuales en el sentido común se sabe que pueden causar la muerte, y si bien la médico legista las clasifica como que las mismas no pusieron en peligro su vida y tardan en sanar menos de treinta días, también lo es que dicha conclusión no es determinante para desvanecer la intención dolosa del activo de querer privar de la vida a la pasivo, quien sino lo materializó fue por los mecanismos de defensa que la propia víctima dijo



empleo al meter sus manos, brazos y piernas para evitar ser herida de gravedad en su cuello y tórax, de ahí que la misma presentara diversas lesiones en sus manos, piernas y brazos, lo que incluso se corrobora con las imágenes fotográficas que demuestran las lesiones que presentó la victima después del suceso delictivo.

De donde se advierte que los agravios de la representación social, si son FUNDADOS, pues de los datos de pruebas incorporados a la audiencia inicial se acreditaba un hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, siendo incorrecta la interpretación de la A quo para no tener por justificado dicho ilícito, ya que si bien el activo presentó también lesiones en cuello y mano, tal y como **INFORMES** con los **MEDICOS** acredita CLASIFICACION DE LESIONES practicados al mismo, y de los cuales se advirtió que la médico legista concluyó en uno de ellos que las lesiones del activo tardaban en sanar más de treinta días y que si pusieron en peligro su vida, también lo es que como se desprende de la formulación de imputación como del dicho del ateste ****** fue el propio imputado quien se profirió las lesiones que presentaba al momento de tomar con su mano un cristal o vidrio que se encontraba en el patio de la casa y romperlo con su mano y posteriormente inferirse lesiones en su cuello, lo que incluso fue corroborado con los informes de criminalística de campo y fotografía realizados durante la diligencia de cateo obsequiada al domicilio de la víctima, donde en lo

que interesa el perito describió además del objeto punzocortante (cuchillo), al referirse a la zona o área del patio, observó además de sangre, había vidrios rotos y uno de ellos en forma de triángulo muy machado de sangre, lo que incluso fue fijado fotográficamente, por lo que a nivel de indicio y para esta estadía procesal dichos datos de prueba resultan suficientes para otorgarles valor jurídico y acreditar que fue el propio activo quien se auto infligió las lesiones que presentaba y por consecuencia descartar el hecho que la ley señala como delito de LESIONES EN RIÑA, pues si bien se apreció la declaración del imputado ********, donde destaco que el motivo de la agresión lo fue por haber descubierto que la víctima se veía con otra persona y que no lo quería reconocer ante él y que al confrontarla le quito el teléfono a la víctima, dando inicio a una contienda entre ellos, donde incluso refiere que fue la víctima quien sacó un cuchillo y le profirió las lesiones en su cuello y que por tratar de defenderse tomó el cuchillo de la hoja con su mano y que por eso presentaba esas lesiones y que en el forcejeo la victima resulta herida, debe indicarse que dicho medio de prueba o declaración se trata de un medio de defensa donde el propio imputado se ubica en circunstancias de tiempo, lugar y modo, evitando incluso citar las lesiones a que le provocara a la víctima, además de que su deposado se trata de un mero dato aislado que no se encuentra corroborado con ningún otro dato de prueba para justificar su teoría del caso, lo cual incluso como ya se ha señalado, es contradicho con el dicho del ateste ****** como de la perito *******, los que son



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

coincidentes en referir por cuanto al primero de los mencionados que fue el propio imputado quien se profirió las lesiones que presentaba al momento de tomar con su mano un cristal o vidrio que se encontraba en el patio de la casa y romperlo con su mano y posteriormente inferirse lesiones en su cuello, y por cuanto a la perito, esta fue clara al referirse a la zona o área del patio, donde observó además de sangre, había vidrios rotos y uno de ellos en forma de triángulo muy machado de sangre, lo que incluso fue fijado fotográficamente, por lo que a nivel de indicio y para esta estadía procesal dichos datos de prueba resultan suficientes para otorgarles valor jurídico y acreditar que fue el propio activo quien se auto infligió las lesiones que presentaba, es por ello que a consideración de esta Sala, el imputado sí se ubica en circunstancias de tiempo, lugar y modo, al referir que efectivamente en el día, hora y lugar que señaló la víctima se encontraba con ella y que tuvieron un conflicto por celotipia, que las lesiones que presentaba la victima fueron causadas con un cuchillo. circunstancias que incriminan al imputado, pues sirven para corroborar la versión de la víctima, la que incluso se corrobora con el resto de los datos de prueba previamente analizados, de ahí que la declaración del imputado no sea suficiente para desvirtuar el dicho de la víctima y los demás datos de prueba presentados por la fiscal.

Por último, no debemos perder de vista que de acuerdo al Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵, establece cuales son los tipos de violencia contra las mujeres, entre ellas la **física**, que es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; y la **sexual** que es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y

⁵ ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto,
- VI. y Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;



concebirla como objeto; De ahí que, si existe una denuncia donde se desprenda violencia contra la mujer, sea obligación del Estado, darle acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Por tanto, a criterio de la Sala de Apelación, considera si se acredita un hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en términos de los artículos 213 QUINTUS fracciones I y IV en relación con el 17 y 67 del Código Penal del estado.

Ahora bien, por cuanto a la POSIBLE INTERVENCIÓN del imputado ********, en el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, contrario a lo estimado por la A quo, esta Sala considera si se acredita el mismo, precisamente con la declaración de la víctima previamente analizada y valorada en base a las reglas de la lógica y la sana critica en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, de la que se desprende una imputación directa y categórica en contra del imputado ******* a quien señala como su pareja sentimental desde hace más de cinco años y que cohabitan el mismo domicilio desde hace tres años y como la misma persona que el día 12 de febrero de 2021 en el interior del domicilio ********Morelos, en las circunstancias precisadas en líneas anteceden, intentó privarla de la vida utilizando un cuchillo, y provocarle diversas lesiones entre ellas en cuello, tórax y pecho, sin poder ejecutar su propósito, toda vez que la misma empleó sus manos, brazos y piernas para evitar le causara lesiones mortales, como era su intensión, pues constantemente quería herirla en su cuello, de ahí de las lesiones que presenta y fueron corroboradas por los informes médicos y las fotografías donde constan las mismas y que de no ser por la oportuna intervención de sus familiares y vecinos pudo haberla privado de su vida, lo que se corrobora con los deposados de los atestes ****** Y ******* quienes fueron coincidentes en señalar que entraron al domicilio de la víctima, por los gritos que había escuchado la ateste ********, y porque nadie respondía al llamado de ellos, rompiendo un cristal en la entrada de la casa para poder abrir y entrar al domicilio, percatándose los atestes ******** Y ****** de que en la sala de la casa había sangre en el piso, y que la víctima también estaba tirada en el piso desnuda y manchada de sangre, mientras que el señor ******* estaba encima de ella y con un cuchillo en el cuello de la víctima, y que auxiliaron a la víctima, quitándole al imputado de encima quien arrojó al piso el cuchillo y retirándose al patio, de donde se advierte que efectivamente el IMPUTADO intentó privar de la vida a la pasivo, ya que los atestes en estudio concuerdan haber visto que el mismo tenía un cuchillo empuñado en el cuello de la víctima y que de no ser porque entraron al domicilio podría haberla privado de su vida, lo que relacionado con el deposado del propio imputado, quien se ubica en circunstancias de tiempo, lugar y modo, como ya fue analizado anteriormente, de ahí que a criterio de quienes resuelven en revisión, con



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los datos de prueba del fiscal, se establece un hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa y existe la posibilidad de que el imputado lo cometió.

Siendo que los hechos que se le imputaron en efecto son en calidad de autor material, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 18 en concordancia en el artículo 15 párrafo segundo del Código penal en vigor para el Estado de Morelos, siendo su actuar doloso.

En términos de lo anterior y como ya se indicó, al haber resultado los agravios de la fiscalía fundados, se **REVOCA el AUTO DE VINCULACION A PROCESO** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, donde se reclasifica el delito imputado por el de LESIONES EN RIÑA, y en su lugar se determina dictar **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra del señor **********, por el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *********, ilícito previsto y sancionado por el artículo 213 QUINTUS fracciones I y IV en relación con el 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena el envío de la presente resolución al Juez de Control titular de la causa penal, a fin de que abra el debate

correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria respecto del hecho delictivo por el cual fue ahora vinculado el imputado, así como para que se sirva resolver lo concerniente a la imposición de la medida cautelar oficiosa que corresponde al hecho delictivo que nos ocupa, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia, esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas, para que en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto a los tópicos antes señalados y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el AUTO DE VINCULACION A PROCESO de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, donde se reclasifica el delito imputado por el de LESIONES EN RIÑA, dictado por la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, *********, dentro de la causa penal JCJ/51/2021.

SEGUNDO.- En consecuencia se emite **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de **********, por el hecho que la ley señala como delito



de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *********, ilícito previsto y sancionado por el artículo 213 QUINTUS fracciones I y IV en relación con el 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos.

TERCERO.-Con testimonio de presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Titular de la causa penal JCJ/51/2020 del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, que en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, proceda a abrir el debate respecto del plazo de investigación complementaria respecto del hecho delictivo por el cual fue ahora vinculado el imputado, así como para que se sirva resolver lo concerniente a la imposición de la medida cautelar oficiosa que corresponde al hecho delictivo que nos ocupa, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de **veinticuatro horas**, de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia, y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

CUARTO.- Quedan notificados de la presente resolución todos los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,**

Presidenta de Sala; MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS, Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte, así como veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **32/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/51/2021**. **CONSTE**.

MCAC/gjm/nbc.